

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12502** DE **02/12/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 006541 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION** antes **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS** con NIT 800187017-1 (en adelante también “los Investigados”).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 28 de abril de 2008 a la señora Xiomara Bernal Cubillos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.518 expedida en Bogotá D.C, en calidad de Apoderado del Gerente, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

**2.3.** Mediante Resolución No. 006541 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte formuló cargos a la empresa investigada en los siguientes términos:

*“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.*

*Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no está operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.*

---

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*De igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, los Investigados contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa allegó descargos a la investigación bajo el radicado No. 814680 del 03 de julio de 2008.

**CUARTO:** Mediante Resolución No. 0017893 del 21 de octubre de 2008, se resolvió la investigación administrativa en el sentido de:

*(...) ARTICULO PRIMERO: Declárese responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS por infringir los artículos 46 literal b, del Decreto 3366 de 2003 y artículo 46 literal c) de la Ley 336 de 1996, según lo expuesto en la parte motiva. (...)” (sic)*

**QUINTO:** El día 21 de junio de 2010 mediante Resolución 7975, se declaró la Nulidad por violación al artículo 29 de la Constitución Política de la Resolución No. 0017893 de 2008 y se ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud

Por la cual se decide una investigación administrativa

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

**SÉPTIMO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

### 7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>6</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>7</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>8</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>10-11</sup>

---

de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>6</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>8</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>9</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>10</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>11</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>12</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>13</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>14</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>15</sup>

**OCTAVO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>16,17</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”<sup>18</sup>

**8.1.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

<sup>12</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

<sup>13</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

<sup>14</sup> Cfr. 19-21.

<sup>15</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”<sup>19</sup>

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006541 del 16 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION** antes **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS con NIT 800187017-1** con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006541 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION** antes **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS con NIT 800187017-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006541 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION ANTES COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS con NIT 800187017-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>19</sup> Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION ANTES COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS** con **NIT 800187017-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 12502 02/12/2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

Proyectó: AVJ.

Revisó: VRR

Notificar:

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION** antes **COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 6 # 6 47

Pereira - Risaralda



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2020/12/01 - 10:02:44

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 66Yus8ggcU

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION  
**SIGLA:** COOTRASIN  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800187017-1  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0500374  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** ABRIL 15 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 1997  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** ABRIL 15 DE 1997  
**ACTIVO TOTAL :** 0.00

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 6 # 6 47  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3336521  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 0  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 0

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 6 # 6 47  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION NÚMERO 434 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR CIUDAD DE

Fecha expedición: 2020/12/01 - 10:02:44

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 66Yus8ggcU

PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 434 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS.

#### **CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA**

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 18 DE ENERO DE 1993 BAJO EL NÚMERO 000000000000000000073

#### **CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

#### **CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1179 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

#### **CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	19990316	ASAMBLEA	GENERAL PEREIRA	RE01-2272	19990319
		EXTRAORDINARIA			
AC-3	20000325	ASAMBLEA DE SOCIOS EN PEREIRA	PEREIRA	RE01-4325	20000325
AC-3	20000325	EL FONDO		RE01-4325	20010713
AC-10	20050312	ASAMBLEA ORDINARIA	PEREIRA	RE01-8366	20050420
AC-13	20070829	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RE01-11414	20071002
	20170428	CÁMARA DE COMERCIO	PEREIRA	RE03-1179	20170428

#### **CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

#### **CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- ESTRECHAR LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASOCIADOS LA AYUDA MUTUA Y LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS SIN ANIMO DE LUCRO, SIN EMBARGO LA COOPERATIVA PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS AL PUBLICO NO AFILIADO, SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL Y DEL BIENESTAR COLECTIVO, LOS EXCEDENTES SERAN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUCEPTIBLE DE REPARTICION. LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, SE DESARROLLARAN A TRAVES DE LAS SECCIONES DE: CREDITO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, MANTENIMIENTO Y PREVISION Y SOLIDARIDAD. A. SECCION CREDITO: ESTA SECCION TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. FOMENTAR EL AHORRO ENTRE LOS ASOCIADOS. 2. HACER PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS A BAJO INTERES, CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, PARA FINES PRODUCTIVOS, DE MEJORAMIENTO PERSONAL Y FAMILIAR, Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. 3. SERVIR DE INTERMEDIARIA CON ENTIDADES DE CREDITO Y REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE LAS ANTERIORES, DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES Y LOS PRINCIPIOS



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 66Yus8ggcU

COOPERATIVOS. 4. CONCEDER A LOS ASOCIADOS CREDITOS EN ESPECIES. B. SECCION DE TRANSPORTE: ESTA SECCION TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. ADMINISTRACION DE LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y LOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA. 2. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PROCURANDO ESTABLECER TARIFAS JUSTAS PARA BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS USUARIOS. 3. LA COOPERATIVA PODRA ADMINISTRAR LOS VEHICULOS EN LA MODALIDAD DE VOLQUETA CAMIONES Y CAMIONETAS. 4. EN GENERAL, TODO LO PERTINENTE AL TRANSPORTE DE CARGA, PREVIA REGLAMENTACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. C. SECCION DE COMERCIALIZACION: ESTA SECCION TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. ESTABLECER ALMACENES PARA LA COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD COMO: REPUESTOS, LLANTAS COMBUSTIBLES Y OTROS SIMILARES QUE SE CONSUMAN EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE BUSCANDO SIEMPRE ADQUIRIRLOS EN LAS FABRICAS, A LOS PRODUCTORES O DISTRIBUIDORES DIRECTOS PARA LOGRAR MEJORES PRECIOS Y DESCUENTOS. 2. IMPORTAR O ADQUIRIR EN EL PAIS MAQUINARIA, VEHICULOS, REPUESTOS Y DEMAS IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES. 3. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA COMERCIALIZACION QUE REALICE LA COOPERATIVA. 4. COMERCIALIZAR TODO TIPO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ARTICULOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. D. SECCION MANTENIMIENTO: ESTA SECCION TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. SERVICIOS DE TALLER, REPARACION DE VEHICULOS PARQUEADEROS POR SU PROPIA CUENTA O MEDIANTE CONTRATO CON TERCEROS PARA SU PRESTACION. 2. VENTA DE COMBUSTIBLE, ESTACION DE SERVICIOS, LUBRICACION Y ENGRASE DE VEHICULOS, LAVADO DE LOS MISMOS, ETC. 3. EN GENERAL, TODO AQUELLO QUE CONCIERNE CON EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS, A JUICIO Y PREVIA REGLAMENTACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. E. SECCION PREVISION Y SOLIDARIDAD: ESTA SECCION TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTAR A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIAS LOS DIFERENTES SERVICIOS Y AUXILIOS DE ASISTENCIA SOCIAL TALES COMO, MEDICO, ODONTOLOGIA, FARMACEUTICO, HOSPITALARIO, ETC., Y AUXILIOS DE VEJEZ, ENFERMEDAD, ACCIDENTE O MUERTE. 2. CONTRATAR, CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN EL RAMO DE SERVICIOS DE SEGUROS COLECTIVOS O PERSONALES PARA BENEFICIO O INTERES DE LOS ASOCIADOS. 3. REALIZAR DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES QUE TIENDAN A LA FORMACION DE SUS ASOCIADOS Y TRABAJADORES EN LOS PRINCIPIOS, METODOS Y CARACTERISTICAS DEL COOPERATIVISMO Y CAPACITAR A LOS ADMINISTRADORES EN LA GESTION EMPRESARIAL PROPIA DE LA COOPERATIVA. PARA LA PRESTACION DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, LA COOPERATIVA PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES MEDIANTE CONTRATACION, PREVIA REGLAMENTACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

#### **CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 83,008,597.00

#### **CERTIFICA**

#### **CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE JULIO DE 2006 DE CONSEJERO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10028 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/12/01 - 10:02:45

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 66Yus8ggcU**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION-RENUNCIA	DIAZ HERNANDEZ HERNANDO	CC 10,082,653

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JULIO DE 2006 DE VEEDOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10029 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BOTERO OROZCO BERTA	CC 24,296,945

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JULIO DE 2006 DE VEEDOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10029 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	URIEL SALAZAR ARANGO	CC 10,095,365

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JULIO DE 2006 DE VEEDOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10029 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CORTES MORALES JORGE ARIEL	CC 10,123,467

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE JULIO DE 2006 DE CONSEJERO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10028 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SALAZAR ARANGO GILDARDO	CC 10,065,510

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JULIO DE 2006 DE VEEDOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10029 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	BUITRAGO FRANCISCO JAVIER	CC 1,258,605

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JULIO DE 2006 DE VEEDOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/12/01 - 10:02:45

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 66Yus8ggcU**

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10029 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LOPEZ LOZADA OSCAR DANILLO	CC 18,503,301

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JULIO DE 2006 DE VEEDOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10029 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HUGO FERNANDO MORENO GUEVARA	CC 94,228,969

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE JULIO DE 2006 DE CONSEJERO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10028 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSCAR ARTURO NUNEZ BONILLA	CC 16,215,422

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA ACLARATORIA NÚMERO 4 DEL 04 DE MARZO DE 2002 DE REUNION ORDIN. CONSEJO DE ADM. EN PEI., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4787 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE MARZO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	DURAN ADOLFO LEON	CC 10,079,368

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA QUE NO LE ESTEN RESERVADOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO CON LA NOMINA QUE LE SENALE EL MISMO CONSEJO. 2. REALIZAR OPERACIONES CONTRATOS A NOMBRE DE LA COOPERATIVA HASTA POR UNA CUANTIA DE 500 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 3. VELAR PORQUE TODAS LAS PERSONAS AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS OBLIGACIONES Y SUSPENDERLAS EN CASO DE INFRACCION DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONCEJO. 4. ORGANIZAR, DIRIGIR Y EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS Y ENCAMINADOS A CUMPLIR LAS ACTIVIDADES DE LAS DIFERENTES SECCIONES. 5. COLABORAR CON EL CONSEJO EN LA ELABORACION DE LOS DISTINTOS REGLAMENTOS. 6. PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN LAS CUALES TENGA INTERES LA COOPERATIVA. 7. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA FIRMAR LOS CHEQUES CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO, ASI COMO FIRMAR LOS DEMAS



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTEGRADOS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/12/01 - 10:02:45

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 66Yus8ggcU**

DOCUMENTOS QUE LE CORRESPONDEN. 8. ENVIAR, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, LOS BALANCES Y ANEXOS LOS DATOS ESTADISTICOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE EXIGE EL DANCOOP. 9.LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY Y LOS ESTATUTOS. PARAGRAFO: EL GERENTE HARA PARTE POR DERECHO PROPIO DE LOS DIFERENTES COMITES QUE INTEGRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. SON FUNCIONES ENTRE OTRAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION (NUMERAL 5): AUTORIZAR AL GERENTE PARA REALIZAR OPERACIONES, CONTRATOS A NOMBRE DE LA COOPERATIVA CUYA CUANTIA SUPERE LOS QUINIENTOS 500 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JULIO DE 2006 DE VEEDOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10029 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL-TP.113106-T	TREJOS RESTREPO JOSE FELIPE	CC 10,004,730	113106-T

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN**

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.